
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Martínez Martínez.

Abogadas: Licdas. Lauridelissa Aybar Jiménez y Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-223987-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Rincon Moreno del distrito municipal de Angelina, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, R.D., imputado, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00323, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 741-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 15 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Martínez Martínez, por el presunto hecho de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

b) el 24 de octubre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dicta la sentencia penal n.º. 963-2016-SSEN-00077, variando la calificación por la de los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del Código Penal, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del mismo texto legal, que tipifican y sancionan la acción de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Pedro Martínez Martínez, acusado de las infracciones de de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, que tipifican y sancionan los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Odalis Emilia Espino del Orbe, y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplir en la cárcel donde se encuentra guardando prisión, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Exime al imputado Pedro Martínez Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocada”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado y los querellantes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º. 2013-2017-SSEN-00323, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pedro Martínez Martínez, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; y el segundo, por los querellantes Juan Nery Brito Espino y Odalmi Inmaculada Brito Espino, en sus calidades de hijos de la occisa Odalis Emilia Espino Del Orbe; representados por Abel Antonio Sierra R., Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 963-2016-SSEN-00077 de fecha 24/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez-, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente solicita en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único motivo: sentencia manifiestamente infundada en violación al art. 426.3 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo, de manera muy resumida, el recurrente se expresa en el sentido de que no hubo una sentencia motivada ni en hecho ni en derecho conforme las peticiones hechas por este, que, la Corte al igual que primer grado, no justifica en ninguna parte de su sentencia que el recurrente fuera merecedor de una pena de 20 años de reclusión, en un proceso donde no pudo demostrarse la culpabilidad del mismo;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

10. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo en el numeral 19 establecieron como hechos probados, los siguientes: “a) que la señora Odalis Emilia Espino Del Orbe, falleció a causa de asfixia mecánica por estrangulación, en la madrugada del día 29/10/2015, según se comprueba con el informe de autopsia judicial n.º. A-153-15, de fecha 30/10/2015, expedido por el INACIF; b) que el autor del estrangulamiento que puso fin a la vida de la señora Odalis Espino es su pareja, el señor Pedro Martínez Martínez, según se comprueba con las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, señores Eugenio Fais Rondón (a) Geño, Leydi Yanire Castillo Faez (a) Aleida y Juana Faez Rondón (a) La Cubana, quienes

escuchados por separado y hallándose aislados unos de otro; mientras se celebraba el juicio, coincidieron en afirmar que cuando llegaron al lugar del hecho, pudieron observar que la señora Odalis Espino, yacía muerta en el interior de su vivienda y que cerca de su cadáver se encontraba el ciudadano hoy imputado, Pedro Martínez Martínez, con heridas en sus muñecas, es decir, con las venas cortadas, lo que les hizo suponer que después de darle muerte a su pareja, se había suicidado, aunque, luego se dieron cuenta que logró sobrevivir al intento de suicidio, además de que el mismo imputado en sus declaraciones reconoció haber estrangulado a su pareja, causándole la muerte; c) que según narran las señoras Leydi Yanire Castillo y Juana Faez Rondón, el imputado tenía un perfil violento y agresivo, pues aunque solía exhibir un carácter tranquilo y callado, si no encontraba a su pareja en la casa, cuando él llegaba, hacía episodios de celos y la agredía verbalmente, además de que solía matar a sus gallinas simplemente porque se pasaran al patio de sus vecinos, de donde es lógico inferir que dicho imputado no es capaz de controlar sus acciones e instintos, si se encuentra bajo los efectos de la ira. Que como se verifica en los hechos probados, los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del imputado, además de las pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, entre las que podemos destacar el informe de la autopsia judicial número A-153-15 expedido en fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que revela que la señora Odalis Espino del Orbe falleció a causa de: "asfixia por estrangulación; que se trata de una muerte violenta de etiología médico legal homicida, es decir, que dicha muerte no se ha producido por motivo de enfermedad, ni por accidente, ni ha sido causada por la misma víctima, sino que en esta ha intervenido una mano criminal que la ha provocado"-, se fundamentaron en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los señores Eugenio Fais Rondón (a) Geno, Leydi Yanire Castillo Faez (a) Aleida y Juana Faez Rondón (A) La Cubana, las cuales se transcriben en la sentencia recurrida, y de las que se extrae que si bien no estaban presente en el momento en que ocurrió el hecho, estos son coincidentes en precisar, que cuando llegaron, que entraron a la casa encontraron a la señora muerta y al imputado desmayado en un charco de sangre con heridas en sus muñecas, es decir, con las venas cortadas; que sumado a esto, el imputado en sus declaraciones, las cuales también se transcriben, admitió el hecho al señalar: "yo la agarré por el cuello y la apreté y entonces vi una navaja, que estaba ahí y me corté las venas en cada mano", por lo que no existe duda de que el imputado es el autor de la muerte de la señora Odalis Espino Del Orbe; resultando dichos testimonios conjuntamente con las demás pruebas, suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; identificándose plenamente la Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal de dichas pruebas, lo cual hicieron de conformidad a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. **11.** Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo dispusieron la variación de la calificación jurídica del hecho, excluyendo el tipo penal de asesinato; y para ello, contrario a lo aducido por las partes recurrentes, en el numeral 23 expresaron sus motivos, estableciendo en síntesis, que la premeditación y la asechanza son circunstancias agravantes del homicidio que no se presumen, sino que debe ser probada por el órgano acusador, lo cual no hicieron en el caso de la especie; criterio con el cual se identifica esta Corte, porque ciertamente no se probó que el imputado haya actuado con premeditación o asechanza. Oportuno criticar a la defensa técnica del imputado por atacar en su recurso de apelación la variación de la calificación dispuestas por los jueces del tribunal a quo, pues si a alguien le benefició fue al imputado; pero además, si dichos jueces dispusieron la variación fue atendiendo a un pedido que en sus conclusiones al fondo hicieron. **12.** Finalmente, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que sanciona al culpable de homicidio voluntario con una pena de tres (3) años a lo menos y veinte (20) a los más; y que los jueces del tribunal a quo en el numeral 30 para la imposición de dicha pena, tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, el cual constituye uno de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual se pone de manifiesto, que los mismos ofrecieron motivos suficientes para justificar la misma; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena

aplicable en un caso concreto”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces desdice este argumento manido por la parte recurrente, toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, es decir, tanto las pruebas testimoniales como las periciales aportadas por el órgano acusador, que determinaron, sin lugar a dudas, que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan; que, en el caso que nos ocupa contrario a lo argüido, todos estos elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación y no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la Alzada;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no motivó ni en hecho ni en derecho su proceder, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez Martínez, contra la sentencia n.º 203-2017-SS-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime el pago de las costas por el recurrente haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.